



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00106-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 03 de julio de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20601759218, mediante escrito con Registro N° 00016574-2023 de fecha 10.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 00279-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, que la sancionó con una multa de 1.121 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incumplido las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento, infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000469-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-001117 de fecha 02.07.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Que la planta de reaprovechamiento de la PPPP en mención se encuentra ubicado en la zona industrial II, Mz. Z lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con licencia de operaciones vigente y con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente (...) Asimismo no se constató la presencia del fiscalizador de la empresa certificadora SGS del Perú S.A.C. (...)”*.
- 1.2 Con Notificación de Imputación de Cargo N° 00002565-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 24.05.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00018-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY¹ de fecha 06.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000225-2023-PRODUCE/DS-PA el 27.01.2023.



Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00279-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.121 UIT, al haber incumplido las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento, infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00016574-2023 de fecha 10.03.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00279-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la referida norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000601-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 15.02.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁴ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente**
- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00016574-2023, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00279-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, se advierte que éste fue presentado el día **10.03.2023**.
- 3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00000601-2023-PRODUCE/DS-PA y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 00279-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue notificada el día **15.02.2023** a la recurrente, en la siguiente dirección: **AV. ARENALES N° 2626, 4to Piso, LIMA-LIMA-LINCE**, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1⁵ y 21.4⁶ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 00279-2023-PRODUCE/DS-PA el día 15.02.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00279-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

⁵ Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". (Resaltado nuestro)

⁶ Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

*"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)**". (resaltado nuestro)*



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.07.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00279-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

